

"TREPPO ALVARO CRISTIAN s/ FALSO TESTIMONIO s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5205

---

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidos, y habiéndose reunido previamente para deliberar los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y Dr. MIGUEL ANGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "TREPPO ALVARO CRISTIAN s/ FALSO TESTIMONIO s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5205

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: MIZAWAK - CARUBIA - GIORGIO.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- El Defensor Técnico del imputado Alvaro Cristian TREPPO interpuso impugnación extraordinaria contra la resolución N° 239 de fecha 05/10/21 dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal que hizo lugar al recurso de casación deducido por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Franco Bongiovanni y revocó la sentencia de fecha 12/02/20 que había dictado el Sr. Vocal de Juicio y Apelaciones Dr. Pablo Vírgala, en forma unipersonal, quien rechazó la apelación incoada por el M.P.F. y confirmó, en consecuencia, el sobreseimiento dictado en favor de TREPPO, por la Sra. Jueza de Garantías de la ciudad de Paraná, Dra. Elisa Zilli, quien en fecha 20/11/19 sobreseyó al imputado por el delito de falso testimonio que le fuera atribuído.-

II.- Tras reseñar lo antecedentes y desarrollar las cuestiones relacionadas con la admisibilidad formal del recurso, formuló manifestaciones respecto a las condiciones de admisibilidad sustancial.-

Dijo que la Casación dejó sin efecto el sobreseimiento que había sido dispuesto respecto de su defendido y reenvió la causa a la

situación de origen, y que después de una aclaración dogmática en relación a la interpretación del fallo "Ojeda" (C.C.P.Pná, fallo del 10.04.2019), recién en el punto 5) merituó brevemente con relación al imputado.-

Criticó el fallo en cuanto sostuvo que *"Treppo podía ser convocado a declarar como testigo... y que, debido a dicha calidad, se encontraba obligado a decir la verdad...no fue para declarar en causa propia, y tampoco sobre hechos propios; vale decir que no podía abrigar temor alguno sobre lo que podía sucederle conforme al tenor de sus declaraciones, porque estaba inmune a un eventual procesamiento"*, y que Treppo *"había sido sobreseído"* (Auto de fecha 6/7/2007) en dicha causa - "Alanís" - y que entonces *"no tenía pendiente amenaza alguna de sufrir una sanción penal"* en su contra por los hechos investigados ni de sufrir una sanción administrativa, destacando el recurrente que paradójicamente terminó nuevamente imputado.-

Expresó que esa fue toda la argumentación del fallo recurrido, y se agravio al entender afectada la sana crítica racional.-

Señaló, que el punto 6) del fallo formula una pregunta prejuzgando sobre la conducta de Treppo como testigo, pues ya la primera parte de dicha interrogación puso en tela de juicio que éste haya declarado *"con la verdad"*; y por otro lado, a pesar del precedente "Ojeda" entiende que -tensionado el derecho de los particulares con el interés público- éste último desplazaría al primero, lo que invalidaría su accionar de estar *"en causa propia"*, ya que considera el tribunal recurrido que *"no ha habido una amenaza cierta de sufrir una mal grave e inminente o al supuesto accionar en defensa de sus derechos que le asisten"*.-

Criticó las conclusiones del fallo recurrido respecto a que no ha habido atipicidad de la conducta conforme lo dispone el art. 397 inc. 2 del CPP. Apuntó que el fallo recurrido adolece de los vicios que señala el art. 521 inc. 1 y 2 del C.P.P.-

Dijo que se afectaron los derechos de su defendido, pues la intervención testimonial en causa propia fue evidente ya que fue oportunamente involucrado en el proceso en el cual luego declaró, por lo que no tenía idoneidad para asumir ese rol procesal aunque fuera liberado de la responsabilidad penal por prescripción, subsistiendo la posibilidad de ser objeto de una acción civil.-

Argumentó que el fallo impugnado se apoya en fundamentos aparentes e ineficaces para sostener la solución adoptada, con

menoscabo de garantías constitucionales (art. 15 de la ley 48), ya que no lo alcanzan las previsiones del art. 275 C.P., pues nunca pudo haber cometido tal delito por su inidoneidad, ya que había perdido las condiciones requeridas para ser testigo que son la libertad, la objetividad y la imparcialidad.-

Señaló jurisprudencia, entre ellas una de la Corte (causa "Mendoza") que señala que *"el juramento entranan, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma, pues no hay duda que exigir fundamento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle a declarar en su contra"*(Fallos: 1:350).-

Añadió que si bien Treppo fue sobreseído en la causa "Alanís" por prescripción, tuvo una etapa de imputación en dichas actuaciones por lo que pudo subsistir en éste la creencia de una posible instancia indemnizatoria (art. 44 – 2do párrafo- de la C.P.) que lo involucre en función de sus declaraciones o hechos como auditor del H.T.C.; por lo que una supuesta auto incriminación podría preconstituir prueba en su contra.-

Aclaró que Treppo no es abogado y no conoce los alcances técnicos de una causa penal.-

Expresó que Treppo, tras ser desacreditado públicamente por la Fiscalía fue luego llamado como testigo en la causa "Alanís", lo que desacredita el planteo de la teoría del "testigo colaborador", siendo en la práctica un "testigo inútil" por falta de idoneidad técnica para asumir dicho rol.-

Dijo que las declaraciones de Treppo no fueron distintas de otros testimonios a quienes no se los ha acusado de falsos, ni de su primera declaración como testigo en el año 2008.-

Citó doctrina y jurisprudencia sosteniendo que no comete falso testimonio quien depone como testigo en causa propia, en la medida en que pueda resultarle un perjuicio o una eventual responsabilidad penal; ya que está autorizado por la regla constitucional de la prohibición de declarar contra si mismo y por lo tanto no le es exigible la verdad de los hechos sobre los que versa el interrogatorio, configurándose la atipicidad de la conducta endilgada del art. 275 del C.P. (inc. 1 y 3 art. 397 del C.P.P.).-

Destacó que el fallo omitió analizar cuestiones esenciales planteadas al contestar el recurso de casación y que ello lo descalifica por falta de motivación suficiente pues no ha cumplido con un requisito mínimo

de coherencia y legalidad; argumentó, además, que la sentencia de Casación resulta contradictoria con su propia doctrina sentada en fallo "OJEDA, Fernando - Falso testimonio S/ RECURSO DE CASACIÓN", Leg. N° 946/17 del 10.04.2019).-

Refirió que se trata de un precedente judicial reciente en donde dicha Cámara mantuvo el criterio de la absolución del imputado por "atipicidad" en causa propia fundada en la garantía del art. 18 de la C.N., por el delito de falso testimonio en una causa donde Ojeda había declarado como testigo, y existía el temor de autoincriminarse, o de sufrir daños de tipo civil o administrativo.-

Dijo que en dicho fallo la Cámara hizo suyos precedentes que determinan claramente los requisitos para que la acción típica no se dé o quede excluida en los delitos imputados de falso testimonio, referenciando "SALTO, Edgardo S/Casación", de la C.F.C.P. (Sala IV) que sostuvo que *"Dentro de los requisitos substanciales del delito en estudio, se encuentra la condición de mantener la calidad de testigo, que está constituida por la ajenidad respecto del juicio de que se trate" .... No podría aplicarse una sanción al encausado, sin violar la exigencia substancial del tipo en cuestión que es la de mantener la calidad de testigo - manteniendo la ajenidad con el juicio- y lo que resulta mas grave, en abierta inobservancia de lo instituido por el artículo 18 de la C.N. en tanto establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo" .-*

Resaltó que, en este caso, no sólo no se ha probado que Treppo haya mentido sino que se lo acusa de haber mentado en una causa donde fue imputado y desvinculado por prescripción; quedando pendiente en dicha causa de peculado, una eventual acción por daños y perjuicios que es independiente de la responsabilidad penal.-

Agregó que además no era un testigo "idóneo" para declarar pues no cumplía con el requisito de la "ajenidad" en el proceso en que estaba deponiendo, y que entonces se configura lo dicho por el juez Hornos, lo que fuera asumido como criterio legal por parte de la propia Cámara de Casación en "Ojeda".-

Por último, manifestó que la Cámara de Casación ha sido contradictoria con relación al tratamiento de la atipicidad de la conducta requerida para que se configure el delito de falso testimonio, porque resuelve de manera contraria respecto de Treppo, no obstante haberse acreditado todos los requisitos exigidos en su propio precedente.-

Solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia impugnada; manteniendo la reserva del caso federal para acudir a la CSJN vía recurso extraordinario por violación de los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y conchs. de la C.N., por arbitrariedad, en razón de haberse lesionado no sólo el debido proceso legal y defensa, sino el derecho de igualdad y dictarse una sentencia manifiestamente ilegítima, y contradictoria con sus propios precedentes.-

III) Se celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron la parte recurrente, representada por el Sr. Defensor Técnico particular, Dr. Germán Coronel; y por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Álvaro Piérola. Expuso en primer orden el recurrente, y ratificó los agravios introducidos en el escrito introductorio de instancia, tras lo cual amplió sus fundamentos.-

III.a) Reiteró que el fallo recurrido contradice las conclusiones del precedente "Ojeda" dictado por la misma Sala de casación.-

Respecto de la admisibilidad de la vía recursiva trajo a colación el precedente "Regner", el que arribó a la superior instancia luego de habersele revocado en Casación, los dos sobreseimientos previos.-

Alegó que los argumentos tenidos en cuenta para modificar el sobreseimiento dictado en esta causa, fueron expuestos escuetamente en el punto 5 del Fallo recurrido.-

Recordó que tras ser sobreseído en la causa "Alanís", Treppo fue llamado a declarar como testigo, luego de casi 20 años después de ocurridos los hechos.-

Agregó que ello implicó una declaración en causa propia y que no se receptó el principio de ajenidad desarrollado en el fallo "Ojeda", argumentando la Sala de Casación que Treppo no debía abrigar temor, pues no se trataba de una causa propia, y que no sufría ninguna amenaza penal.-

Resaltó que a Treppo no podían creerle aunque se haya conducido con la verdad, por su carácter de parcial, no objetivo, no ajeno al proceso, y que no reunía los elementos objetivos ni subjetivos para ser testigo.-

Adujo, también, que el fallo de Casación incurrió en arbitrariedad y que es susceptible de nulidad por su incongruencia y sus omisiones al no resolver argumentos defensivos, añadiendo que debe ser desacreditado como acto jurídico. Citó el fallo "Donofrio" de la CSJN donde

el máximo tribunal resolvió que no podía prescindirse del tratamiento adecuado ni omitirse la consideración de argumentos planteados.-

Expresó que Treppo fue llamado a ser testigo en una causa propia, declarando sin libertad ni objetividad, ya que ostentó dentro del proceso "Alanís" una doble condición que afectó su idoneidad.-

Citó el fallo "Mendoza" de la CSJN. Se refirió a que Treppo no era objetivo, no era imparcial ni ajeno al proceso en el que fue llamado a declarar.-

Argumentó que también se dan los presupuestos del art. 521 del CPP en su inc. 2º, es decir la contradicción en que se incurrió al resolverse de manera contraria a su propio precedente, ya citado, donde se sostuvo que dentro de los requisitos para ser testigos se encuentra la ajenidad. Citó, en respaldo, a autores como Soler y Fontán Balestra.-

Concluyó peticionando que se deje sin efecto el fallo recurrido, y se confirme lo resuelto por la Jueza de Garantías y ratificado por el Vocal de Apelaciones, interesando se tenga presente la reserva del caso federal, pidiendo regulación de honorarios.-

III.b) Acto seguido tomó la palabra el Sr. Fiscal Coordinador, Dr. Álvaro Piérola.-

Sostuvo que la Defensa intenta revestir de arbitrariedad la Sentencia de Casación penal, pero sin embargo la misma reúne, a su entender, los requisitos de logicidad que permiten considerarla como una sentencia válida.-

Citó precedentes tales como "Actis", "Adam", "Rivero-Bejarano" y "Bressan" en los que se sostuvo qué requisitos deben faltar para que una sentencia sea considerada arbitraria.-

Dijo que lo que se dirime en este caso es una cuestión muy concreta, y aquí los fundamentos no deben contarse sino pesarse y ver si Treppo estaba declarando en causa propia o en causa ajena, y si el hecho por el que se lo acusa de falso testimonio, tiene que ver o no con aquella causa en la que fue sobreseído o si se trata de una causa diferente.-

Señaló que existe un hecho principal por el cual se lo acusa a Treppo de haber brindado un falso testimonio en el marco de un debate que se desarrolló en el año 2018, donde cuatro funcionarios públicos fueron condenados y apuntó que al momento del juzgamiento Treppo no fue requerido por el hecho llegado a juicio, es decir no era ya un hecho propio equiparable a aquel por el que luego fue citado a declarar, y apuntó

que es importante delimitarlo porque si uno revisa el hecho por el cual esas personas fueron imputadas y llevadas a juicio, Treppo allí no aparece, pues había sido citado por el año 2000–2001 a una declaración de imputado por su función como auditor del Honorable Tribunal de Cuentas, y que era un hecho totalmente diferente al principal e incluso imprudente, por lo que no puede hablarse ni siquiera de una coautoría con las personas que fueron condenadas.-

Puntualizó el Sr. Fiscal que Treppo nunca declaró, solamente fue citado, y que esa circunstancia hizo que fuera dictado su sobreseimiento 5 o 6 años después y 11 años mas tarde fue llamado como testigo, en el año 2018.-

Agregó que Treppo compareció sin hacer ninguna reserva ni advertencia, que hubiera sido lo pertinente, porque nunca se consideró que no pueda ser testigo, entonces aquí la cuestión a dirimir tiene que ver con ese elemento normativo del art. 275 del C.P. que dice quien puede ser sujeto activo del delito de falso testimonio y que le parece que esa integración normativa del concepto de testigo, en realidad lo da la misma norma procesal, porque acá se habló de atipicidad.-

Sostuvo que el código de procedimientos vigente para el enjuiciamiento de esas personas, es decir el 4843, es una buena forma para integrar ese elemento normativo, por ejemplo los arts. 239, 240 y 241.-

Dijo que se ha intentado una carta de indemnidad, poniendo al Sr. Treppo en una situación que la ley no autoriza y por eso termina siendo una cuestión de ponderación de principios pero que en principio se debe definir si hay o no idoneidad para que reúna la calidad de testigo.-

Recalcó que Treppo conocía los hechos que se ventilaban.-

Argumentó que la ley procesal estableció supuestos de prohibición para ser testigos, pero nunca dijo que aquellas personas que hayan sido sobreseídos por un hecho no puedan ser eventualmente llamados como testigos posteriormente, y que en distintos procesos ello ha acontecido y nunca fue para nadie un agravio porque se trata de relevar el conocimiento que pueda tener esa persona, independientemente de las valoraciones respecto de si había una motivación adicional o una ultra motivación de llamarlo sabiendo que Treppo iba a mentir. Agregó que de eso no puede hacerse cargo y que cree en la buena fe de los fiscales.-

Entendió que debe dirimirse la cuestión de si se activa o no la garantía del *nemo tenetur* para una persona que fue llamada como testigo y que previamente había sido sobreseído, agregando que es importante revisar si la activación de esa garantía, corresponde o no al daño posible que pueda tener el testigo al momento de declarar.-

Manifestó que la cuestión es novedosa, porque refiere a una persona sobreseída que va como testigo, y no es lo que trató la Cámara de Casación en el caso "Ojeda" el cual, si bien tiene similitudes con este caso, no se configura el inciso 2 del art. 521 del CPP, porque no es la misma cuestión.-

Señaló que la diferencia sustancial tiene que ver con el daño al que se exponía Ojeda al brindar su declaración y al que eventualmente podría haberse expuesto Treppo, diferenciando ambas situaciones pues cuando éste fue a atestiguar tenía su situación procesal perfectamente consolidada, no tenía nada por qué temer, jamás hubiera sido pasible de una causa penal en su contra y que esa es la diferencia fundamental con Ojeda, porque además éste estaba declarando en una causa en la que en todo momento se dijo que podía darse una situación similar al caso "Zaragoza" y al testigo lo hacía pensar que cualquier cosa que diga podría ser utilizada en su contra en su deber de decir la verdad.-

Agregó que además a Ojeda se le estaba sustanciando un sumario administrativo destinado a su exoneración, que finalmente ocurrió, por lo que la libertad del testigo pudo haberse visto reducida o limitada y por eso se activó la garantía del *nemo tenetur*, a diferencia de lo ocurrido con Treppo, salvo que ahora pensemos que podría plantearse sobre su sobreseimiento una cosa juzgada írrita, muy excepcional, que no reviste interés de nadie porque seguramente ha sido bien sobreseído, en función de la buena fe procesal.-

Diferenció que las consecuencias posibles para Ojeda eran concretas y ciertas, y en cambio eran imposibles o eventuales para Treppo.-

Descartó también que pueda existir responsabilidad civil del Sr. Treppo, porque en todo caso Treppo debería responder por los hechos atribuidos a él a fines de la década del 90 y a ningún defensor de los intereses del estado se le ocurrió una acción civil en su contra por lo que no puede ser tomada como un fundamento a su favor el temor que podría tener respecto de una eventual responsabilidad civil por aquel hecho ni el que pueda haber tenido de no decir la verdad porque podría sufrir una



acción que surja de su propio relato.-

Entendió que el fallo del Dr. Vírgala avanzó sobre una cuestión que tiene que ver con el derecho al honor, a la imagen, que pone por encima del derecho a decir la verdad y el bien jurídico de administración de justicia que es lo que aquí está en cuestión.-

Sostuvo que hay un interés general que debe prevalecer sobre el interés particular, fundamentalmente tratándose de un funcionario público, requerido en su momento como tal en el hecho en que dio lugar a su sobreseimiento e incluso el mismo que va a declarar y mintió ante un tribunal.-

Agregó que el citado fallo "Kimel" es muy importante y tiene que ver con la función de algunos funcionarios públicos en la investigación de la masacre de los curas palotinos en el año 1976, donde la CIDH delimita esta cuestión, diciendo que hay un interés superior a la imagen u honor de quienes cumplen funciones públicas y acá también tiene que sopesarse los intereses en juego y de ninguna manera se puede permitir que un funcionario público que va como testigo pueda decir que no declara la verdad porque está en juego su honor, tergiversando los límites y alcances de la garantía, lo que de ninguna manera es un argumento viable.-

Argumentó que es una cuestión que debe analizarse en la norma permisiva o en la justificación o inclusive en la culpabilidad, y no en el estadio de la atipicidad como incorrectamente, agregó, lo hicieron los dos fallos anteriores a la Casación, porque en todo caso lo que debe poder argumentarse o probarse, y no ha sucedido, es que el Sr. Treppo esté verdaderamente justificado, lo que demandaría una ponderación de bienes, en una concepción de legítima de sus propios bienes y derechos. –

Postuló que el mejor criterio será aquel que indique que aquella persona que fue sobreseída no tenga el derecho a mentir a los tribunales.-

Concluyó que debe ratificarse la sentencia de casación porque no puede tacharse de las estrictas razones o requisitos definidos por este tribunal y la Corte para tachar de arbitrario a un fallo cuando de él surge una fundamentación aparente o cuando pueda derivarse de una falla lógica tal que deba ser fulminada por un error o defecto en su argumentación, grave, entendiendo que eso no acontece en el caso, y pidió que la causa siga según su estado y se permita ir a juicio.-

IV.- Ingresando al examen de las pretensiones esgrimidas

en virtud de la impugnación extraordinaria articulada, y establecidas las posturas de las partes, debe considerarse que se discute si el sobreseimiento dictado por la Jueza de Garantías y confirmado por el Sr. Vocal de Juicios y Apelaciones fue correctamente revocado por el fallo de la Sala I de la Cámara de Casación Penal.-

Al efecto cabe establecer cuales fueron las preguntas que, a instancias del recurso de casación oportunamente interesado por el Ministerio Público Fiscal, la Sala I de la Cámara de Casación se propuso resolver. Tales interrogantes fueron los relacionadas sobre si Treppo -al declarar como testigo- era ajeno al proceso; si podía estar seguro de que no podría tener consecuencias al declarar en tal carácter, y si podía o no haber tenido temor de autoincriminarse con su testimonio.-

Para un mejor orden expositivo estimo conveniente recordar cual ha sido el hecho que se le ha imputado al recurrente.-

*"En el marco de la declaración testimonial que éste brindara por escrito en el debate oral llevado adelante con el objeto de juzgar la responsabilidad penal de Maximiliano ALANÍS, José Maximiliano CRETÓN, Héctor Alberto ALANÍS; y Humberto Carlos Antonio RE por presunta malversación de fondos públicos, celebrado entre los meses de febrero y marzo del año 2018 ante el Tribunal conformado por los Sres. Vocales del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta Capital, Gervasio Pablo LABRIOLA, Gustavo Román PIMENTEL y Rafael Martín COTORRUELO, haber afirmado, a sabiendas de la falsedad de sus dichos, que los fondos presupuestarios del identificado como Programa 18 de la H.C.S provenían exclusivamente de las transferencias efectuadas desde el Programa 17, no obstante haber existido una asignación específica para aquel, que a su tiempo motivó libramientos por un monto de \$5.264.935.60 desde la Tesorería a la C.C. N° 200012/8 del Banco de Entre Ríos. Asimismo, adujo falsamente que tales movimientos contables desde el Programa 17 y hacia el 18 estaban respaldadas por Decreto de las autoridades de la H.C.S., afirmando que tuvo a la vista, en el marco del control selectivo, tales instrumentos legales. Por último, mintió en forma deliberada al sostener que los legajos renditivos correspondientes al Programa 18, puestos a su disposición como auditor permanente de H.T.C, estaban debidamente conformados y adjuntaban la totalidad de la documentación pertinente de cara al ejercicio de contralor contable a su cargo".-*

Respecto de dicho hecho, la Sra. Jueza de Garantías dictó

el sobreseimiento por entender que el falso testimonio no podía tener lugar, toda vez que fue una declaración llevada a cabo por parte de quien había estado señalado previamente -por parte del Ministerio Público Fiscal- como autor del delito de malversación o peculado culposo en idéntico proceso, incurriendo en riesgo de autoincriminación y deviniendo en consecuencia en una figura atípica que mereció su sobreseimiento.-

Merced a un recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Vocal de Juicios y Apelaciones de Paraná, confirmó el sobreseimiento dictado.-

Recurrió el Sr. Fiscal ante la Cámara de Casación, Sala I, quien dispuso revocar el fallo que había dictado el sobreseimiento del imputado.-

Deben analizarse ahora cuales fueron los argumentos tenidos en cuenta por el fallo casatorio para arribar a la solución:

- En primer lugar, dicho fallo diferenció al presente caso del precedente de la misma Sala, "OJEDA", y dijo:

*"En principio, no sería la misma situación que presenta TREPPO porque, aunque estuvo imputado de la comisión del delito de MALVERSACIÓN CULPOSA y se tramitó una causa penal en su contra, en ella fue beneficiado con el dictado de un sobreseimiento por prescripción de la acción penal, de tal modo que no podría sufrir una persecución de orden penal en su contra. Además, la causa penal a la que estuvo convocado como testigo era otra, seguida contra Héctor y Maximiliano ALANÍS, José CRETTON y Humberto RE en la cual -reitero- nunca podrían involucrarlo a TREPPO como imputado".-*

- Luego, en su análisis, consideró *"que Alvaro Cristian TREPPO podía ser convocado a declarar como testigo en aquella causa (la Nro. 5451, seguida contra ALANÍS, RE y CRETTON por el delito de Malversación dolosa) y que, debido a dicha calidad, se encontraba obligado a decir la verdad; en consecuencia, una mentira suya en tal declaración, hacía subsumible su conducta en el delito de Falso Testimonio".-*

Continuó: *"En otras palabras; a mi juicio se observa diáfano que su convocatoria en tales actuaciones no fue para declarar en "causa propia", y tampoco sobre "hechos propios"; vale decir, que no podía abrigar temor alguno sobre lo que podría sucederle conforme al tenor de sus declaraciones, porque estaba "inmune" a un eventual procesamiento. Pues, como ya lo anticipé, TREPPO ya había sido sobreseído (Auto de*

fecha 6/7/2007) por lo tanto, no tenía pendiente amenaza alguna de sufrir una sanción penal.-

*Pero tampoco era pasible de una sanción de índole administrativa, ya que no existe -no hay constancia al menos- de la existencia de un sumario en su contra, como sí lo tenía "OJEDA" ...".-*

*"Su Abogado Defensor realiza un ponderable esfuerzo por denotar que TREPPO estaba declarando en "causa propia", pero en rigor de verdad, no es así puesto que, precisamente, al momento de prestar declaración testimonial, no existía acción vigente en su contra".- (El resaltado me pertenece.-).-*

Luego, en el punto 6 de su resolución, el fallo de la Sala de Casación concluyó que, excluida la posibilidad de que recaiga responsabilidad penal sobre Treppo, no existía tampoco la posibilidad de sufrir ningún otro tipo de perjuicios si declaraba con la verdad, y que esos hipotéticos "perjuicios" no resultaban aptos o idóneos para activar la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación.-

Siguiendo a un autor, SPOLANSKY, la sentencia de Casación citó dos fallos de la Corte Suprema de los EE.UU. donde se estableció que la V Enmienda tiene "...como único objeto asegurar a un testigo contra un proceso criminal que podría fundarse, directa o indirectamente, en su declaración" (en el caso "Brown vs. Walker") y que "...una vez desaparecido el peligro de procesamiento, desaparece también el motivo de la garantía y, de esa manera, NO era aplicable la regla constitucional" (caso "Ullman vs. United States").-

Respecto de este último fallo destacó que Ullmann argumentó que, en virtud de sus declaraciones, podría perder el empleo, e inhabilitársele para obtener pasaporte, pero que el Juez Frankfurter fundó su voto entendiendo que aquéllas NO eran "sanciones penales", por lo tanto, no se aplicaba la regla constitucional".-

En este punto, el fallo expresó "Entiendo que la interpretación que acabo de exponer, ofrece un mejor equilibrio de los derechos de los particulares con el interés público. Que de esta manera, se armoniza la necesidad de no descubrir responsabilidades penales mediante el uso de la sanción o de la fuerza, y por otra parte, el interés social de que las relaciones jurídicas ajenas al Derecho Penal sean reguladas sobre la base de una mínima exigencia de sinceridad y lealtad procesal".-

Finalmente, el fallo en su punto 6, efectuó dos

aclaraciones:

"a) No se analiza aquí la falsedad o exactitud de las declaraciones efectuadas por TREPPO, esto es, no estamos escudriñando si el contenido de sus declaraciones fueron o no verdaderas. Esto NO fue planteado por las partes, ni se hace alusión a ello en las dos resoluciones dictadas (por la Jueza de Garantías y por el Juez que intervino en la Apelación); b) Si bien en alguna parte de su contestación el Abogado Defensor alega también acerca de una posible causal de exculpabilidad (conforme a los arts. 34 inc. 2 y 6 del C.P. y Art. 397 inc. 4° del CPP), resulta claro que esto no fue materia de recurso, ni constituyó siquiera un fundamento en la decisión jurisdiccional que viene cuestionada, asomando aquí, en esta instancia casatoria, como una causal de sobreseimiento absolutamente prematura y sin evidencias ciertas en torno a la eventual "amenaza cierta de sufrir una mal grave e inminente" o al supuesto accionar "en defensa de sus derechos que le asisten.-

Vale aquí tener presente, y resaltar, que el sobreseimiento de TREPPO fue dictado en relación al Art. 397 inc. 2° del C.P.P., es decir, por atipicidad de su conducta, no siendo pertinente entrar en el estudio de la posible existencia de alguna otra causal de procedencia que, reitero, NO fue contemplada por ninguno de los dos Magistrados que intervinieron en las instancias procesales anteriores (Dres ZILLI y VIRGALA).-".-

Finalizó sentenciando: "En síntesis, entiendo que la sentencia cuestionada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, en tanto excluye la calidad de testigo de TREPPO por considerar que la declaración brindada lo era en causa propia, siendo esta última circunstancia inexistente por haberse dictado el sobreseimiento definitivo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscalía, debiéndose CASAR la sentencia dictada por el Juez VIRGALA, ANULANDOSE asimismo el Auto de Sobreseimiento dictado por la Sra. Jueza de Garantías, debiéndose remitir las actuaciones a la O.G.A. a sus debidos efectos". (Los resaltados me pertenecen).-

Ahora bien, en atención a los fundamentos expresados por el fallo de grado, corresponde en primer término analizar y transcribir (en sus partes pertinentes) la resolución dictada por el entonces Juez de Instrucción Penal en la causa "Alanís", de fecha 06 de julio de 2007, en la que se sustentó el fallo recurrido, pudiendo advertirse que allí se

dispuso lo siguiente:

*"Paraná, 6 de julio de 2007... L.E. N° 29.215...RESULTA: 24) En cuanto a la conducta de los contadores Cristian Adrián Treppo y Marta Aurora Perez, a quienes en su carácter de Auditores del HTC se les atribuye haber incumplido en forma imprudente y con ligereza con sus obligaciones de controlar las cuentas correspondientes a los P-17 y P-18 del año 1999, al aconsejar la aprobación de los balances renditivos sin realizar observaciones a pesar de no existir comprobantes respaldatorios de los gastos y sin advertir que las sumas que expresamente se denunciaban como transferidas a un programa no ingresaban ni eran objeto de rendición de este, sin entrar en el fondo de la cuestión. atento la fecha de comisión de la conducta atribuida, la cual quedaría circunscripta en el art. 262 del C.P., resulta imposible proceder en virtud de lo normado por los artículos 62 inc. 5°, del mismo cuerpo legal.*

*Por ello,*

*RESUELVO: I-RESERVAR estas actuaciones iniciadas para investigar la presunta infracción al artículo 261, primer párrafo del C.P. hasta que aparezcan nuevos elementos de prueba u opere la prescripción de la acción penal. II- DECLARAR prescripta la acción penal en las presentes actuaciones respecto de una supuesta malversación culposa (artículos 62 inc. 5 y 262 del C.P.) costas de oficio...."-*

Resulta de vital importancia precisar el contenido y los alcances de la citada resolución para así extraer algunas conclusiones:

En primer lugar, se advierte que dicha resolución fue la respuesta a un requerimiento de instrucción formal instado por el Ministerio Público Fiscal -en base al CPP que regía en esa época (Ley 4843)-, cuya petición incluía como imputado al en ese entonces señalado Treppo.-

Respecto de la mentada resolución de fecha 06 de julio de 2007 puede advertirse sin hesitación de ninguna índole que, contrariamente a lo afirmado, la misma no consiste en el dictado de ningún sobreseimiento respecto de Treppo, sino la declaración de prescripción de una figura delictiva determinada, la malversación culposa, mandando reservar las actuaciones para la investigación de otra figura delictiva.-

En efecto, y como claramente se advierte, si bien existió una imputación contra el Sr. Treppo en el expediente "Alanís y otros" que lo tenía como encartado, resulta relevante que contrariamente a lo reiteradamente afirmado, como vimos, en el fallo recurrido, el Juez declaró

la prescripción respecto de una figura legal ("*supuesta malversación culposa*") (sic), pero inexplicablemente nunca dictó el auto de sobreseimiento respecto a su persona, como lo establecía el art. 335 del viejo CPP, que claramente decía: "*Artículo 335. Procedencia. El sobreseimiento procederá: 1) Cuando la acción penal se haya extinguido...*".-

Ello debe concatenarse con el Art. 334 que exigía: "*El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.*".-

Como vimos, a tenor del código de procedimientos vigente en ese entonces y que fue el que rigió y rige la causa "Alanís", lo que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso es la declaración de sobreseimiento respecto de la persona a cuyo favor debió dictarse, que debió integrarse con la declaración de prescripción respecto de la conducta delictiva que describe la figura del peculado culposo; pero literalmente la decisión concretamente adoptada excluye la continuación de la investigación por una específica figura penal, pero en modo alguno cierra definitiva e irrevocablemente toda investigación de la conducta de Treppo en la causa.-

En consonancia con ello, en autos "*GARELLI, César R.- CROIZZARD, María Soledad S/HOMICIDIO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN*" del 20 de agosto de 2008, esta Sala en su tarea revisora, en lo pertinente expresó:

*"Cabe agregar a lo expuesto que, como es sabido, el sobreseimiento es una medida que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con fuerza de cosa juzgada e implica la finalización de la causa y la extinción de la acción con respecto al imputado –imputados en el caso- favorecido con respecto al delito de que se trata".-*

Dicho ello, y como resulta fácil advertir, la resolución de fecha 06 de julio de 2007 nada dice acerca del dictado de sobreseimiento, de manera clara y concreta, respecto de Álvaro Treppo. Y esto es fundamental, como veremos.-

Es que, en efecto, las preguntas que el fallo casatorio se formuló respecto de la ajenidad, riesgos en la declaración y posible temor de autoincriminarse, no fueron nunca válidamente respondidas, porque parten de un grave yerro fáctico - que se torna jurídico - ya que por alguna razón no advirtió que Treppo no había sido sobreseído, y la resolución

del 06 de julio de 2007, como vimos, no es un acto de tal naturaleza. Sin embargo, derivó de esa premisa equivocada todo su razonamiento, arribando en consecuencia, a una conclusión obviamente errada.-

En otras palabras, el razonamiento que sigue el Ministerio Público Fiscal, y que fue el recepcionado por el fallo recurrido, en relación a la falta de ajenidad que devino como consecuencia de suponer que Treppo había sido sobreseído en la causa "Alanís", y por eso la causa ya le era ajena pues ningún temor a una eventual responsabilidad penal debía obrar en su ánimo al declarar como testigo, solo pudo construirse partiendo de una premisa errónea, consistente en el dictado de un sobreseimiento que en realidad nunca existió.-

Resulta de toda lógica advertir que al momento de ser citado Treppo a declarar como testigo en el año 2018 (por la misma causa que lo tuvo señalado como pasible de una imputación penal), no se daba la certeza jurídica de que el proceso se haya cerrado a su respecto definitiva e irrevocablemente, por la sencilla razón de que en virtud de la resolución de fecha 06 de julio de 2007 -citada por el MPF y base fundante del fallo de Casación- se declara prescripta una mera figura delictual, pero en rigor el mencionado no fue sobreseído formal y expresamente, siendo este el acto jurídico indispensable para arrojar claridad respecto de su situación procesal, y de ese modo tener la certeza de que el proceso le resultaba ajeno y no cabría amenaza penal alguna respecto de su persona y, en verdad, técnicamente no debía declarar en la causa bajo juramento, a riesgo de poder autoincriminarse frente a un eventual interrogatorio que lo conduzca a ello.-

Existe copiosa jurisprudencia que denota la esencialidad del dictado de sobreseimiento como modo de generar, una vez firme, la certidumbre de cosa juzgada en la persona imputada. A saber, y a modo de ejemplos:

*"Habiéndose requerido por el titular del Ministerio Público Fiscal, instrucción formal y consecuentemente indagados los imputados, el archivo de las actuaciones en manera alguna cierra irrevocablemente el proceso penal, ya que ello es una medida que no causa estado y que puede ser reabierto en cualquier momento, por lo que el único camino que tiene el Juez Instructor es el auto interlocutorio fundado del Sobreseimiento por la causal expresamente prevista en el art. 335, inc. 1° del C.P.P."* ("Perotti,



H.A. y otros s/Falsedad Material e ideológica de Instrumento Público- C.Cr. Paraná- Sala I del 27/02/92).-

*"La declaración de que ninguna responsabilidad le cupo al menor, dictada por el instructor no resulta suficiente para dirimir la situación procesal encartado, y en su caso, desincriminarlo del proceso, por cuanto el instituto que corresponde aplicar es el sobreseimiento, figura que según la propia terminología del Código de rito ´cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta ´". (Ríos, G.S. -hurto y violación de domicilio - C.Cr. C.Uruguay , de fecha 26/02/91).-*

*"Debe necesariamente dictarse sobreseimiento a favor del imputado que se lo declara inimputable, en virtud de lo dispuesto por el art. 335 inc. 4º del C.P.P., dado que la mera declaración de inimputabilidad, por si misma no es una forma de terminar el proceso, que solo puede fenecer en relación al fondo del asunto por sentencia firme (condenatoria o absolutoria) o por auto de sobreseimiento."- (Buffet, E.J.; Erk, H.A. - Hurto, C.Cr.C. del Uruguay de fecha 26/02/91).-*

(Los resaltados me pertenecen).-

Resulta más que evidente que, comprobada alguna de las causales del art. 335 -entre las que se encuentra, en su inc. 1º, la extinción de la acción penal- no bastaba su declaración o mera invocación de prescripción (como se hizo en la resolución de fecha 06 de julio de 2007) sino que correspondía declararse el sobreseimiento, acto definitivo de cierre del proceso, del que la citada resolución carece.-

Debe tenerse muy presente, también, que en nuestro derecho, y - en el caso- a la luz del sistema vigente al momento de tramitarse la causa "Alanís" que involucró a Treppo, la declaración indagatoria previa no era un requisito que obstará al dictado del sobreseimiento.-

Como premisa, es bueno recordar que uno de los derechos esenciales de la persona imputada consiste en obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas y que la CSJN ha entendido que *"debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma-un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de*

*incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* (CSJN, Fallos 272:188; 322:360 entre otros).-

De ese modo -con el dictado de un sobreseimiento concreto- se vedaba jurídicamente la posibilidad de verse expuesto al riesgo de una nueva persecución penal, por un mismo hecho.-

Reconocidos los derechos inherentes a la condición de imputado, debe sostenerse que no era requisito de la ley procesal para el dictado de un auto de sobreseimiento, la previa recepción de la declaración indagatoria del imputado, como sí se exigía, en cambio, para ordenar su procesamiento.-

Por tales razones, el sobreseimiento se imponía –dándose un supuesto de procedencia- por la mera imputación o sospecha que en su momento la Fiscalía tuvo respecto de quien señalaba como autor de un delito, aunque no se lo haya indagado.-

En esta dirección se orienta importante jurisprudencia, entre la que cabe citar: *"Es válido el sobreseimiento de los imputados dictado sin previa recepción de la declaración indagatoria, toda vez que constituye un pronunciamiento jurisdiccional que cierra definitivamente el proceso respecto de aquéllos, siendo que existe la posibilidad de que haya un proceso abierto contra una persona aún antes de dicha citación, siempre que hubiera sido indicado en cualquier forma como partícipe del hecho delictuoso"*(CNCP, Sala IV, 11/05/2011, "J. M", DJ, 03/08/2011, p. 87. Llonline AR/JUR 22095/2011).-

En el mismo sentido, pueden confrontarse *"CCr.Corr., Sala VII, c. 1080, "Goldaracena, Manuel y otros")*; *CCr.Corr., Sala VII, c. 5570, "Godard, Armando", 27/02/97)*; Torres Bas, Raúl E., *"El sobreseimiento"*, Ed. Plus Ultra, p. 46); y Büsser, Chiappini e Iturralde, *"Código Procesal Penal de Santa Fe"*, Editorial Jurídica Panamericana, Tomo 2, p. 3609.-

En definitiva, como vimos, se debió dictar el sobreseimiento como modo de pronunciamiento desincriminatorio respecto de Treppo, habiéndose verificado, en julio de 2007, la existencia de una de las causales taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, no bastando la mera declaración de prescripción de la figura delictiva atribuida (malversación culposa) a la que dicha resolución aludiera.-

Tal resolución de sobreseimiento era el acto jurídico fundamental que -de haberse producido- otorgaba la certeza jurídica de que

Treppo no estaba declarando en causa propia, sino ajena, y en consecuencia nada tenía ya que temer en virtud del cierre definitivo e irrevocable que tal resolución desvinculante hubiera producido.-

Es que no bastaba el mero señalamiento de extinción de la acción que efectuó la resolución del 06 de julio de 2007, y el sobreseimiento formalmente dictado es el acto que hubiera satisfecho la exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, y que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Entonces, ante este cuadro de situación descripto -por falencias e incertidumbres propias de la investigación y que no le pueden ser atribuidas a Treppo- muy contrariamente a lo sostenido por el fallo recurrido, no se contaba con la plena seguridad jurídica de que brindar su testimonio sobre lo acontecido lo mantenía indemne de sufrir un enjuiciamiento penal y también otro tipo de reproche, como ser el Juicio por responsabilidad patrimonial que podría caberle en virtud de su actuación como Auditor del Honorable Tribunal de Cuentas.-

Surge evidente el error en el razonamiento del fallo de Casación que afirmó *"... como ya lo anticipé, TREPPO ya había sido sobreseído (Auto de fecha 6/7/2007) por lo tanto, no tenía pendiente amenaza alguna de sufrir una sanción penal"* y que *"...la sentencia cuestionada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, en tanto excluye la calidad de testigo de TREPPO por considerar que la declaración brindada lo era en causa propia, siendo esta última circunstancia inexistente por haberse dictado el sobreseimiento definitivo"*, incurriendo por ende en el vicio de arbitrariedad insalvable que lo torna un acto inválido, lo que me conduce a postular que el fallo recurrido debe ser revocado.-

En este punto, nobleza obliga, debemos señalar que incluso el propio Defensor técnico habla equivocadamente del "sobreseimiento" de su defendido en la causa "Alanís", y se centra en el riesgo de una eventual responsabilidad civil subyacente, pero eso es propio -reitero- de las falencias e inexactitudes ya reseñadas, que en modo alguno pueden atribuirse al ciudadano lego Álvaro Treppo, que era a quien el Estado debía darle -y no lo hizo- la certeza del fenecimiento del proceso en su contra -con el dictado de su sobreseimiento- y sin embargo luego el propio Estado lo llamó a declarar ya en el rol de testigo.-

Con solo observar lo que a Treppo se le imputaba, que era *haber incumplido, en su carácter de Auditor del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de Entre Ríos, por su obrar imprudente y ligero con sus obligaciones de controlar las cuentas correspondientes a los P-17 y P-18 del año 1999, al aconsejar la aprobación de los balances renditivos sin realizar observaciones a pesar de no existir comprobantes respaldatorios de los gastos y sin advertir que las sumas que expresamente se denunciaban como transferidas a un programa no ingresaban ni eran objeto de rendición de este*, hechos que tendrían relación directa con los atribuidos a los funcionarios que fueron llevados a juicio, cuyos actos debía controlar y sobre los que fue llamado a deponer como testigo, resulta evidente que deponer sobre los mismos no le resultaba indiferente, no le resultaba ajeno, y lo alcanzaba plenamente la posibilidad de autoincriminación.-

Respecto de la declaración de atipicidad a la que arribaron tanto la Jueza de Garantías que lo sobreseyó en la presente causa como el Vocal de Apelación que confirmó tal medida, fue una solución desechada por el fallo de Casación tras señalar que no era posible analizar una posible causal de exculpabilidad (no obstante reconoció que en alguna parte el Defensor la mencionó), y que declaró como incorrecta, cabe decir lo siguiente: se puede estar de acuerdo, o no, con el desarrollo dogmático efectuado por los magistrados de Garantías y de Apelación, pero lo cierto es que habiéndose comprobado, como vimos, que Treppo no puede ser considerado testigo en los términos del art. 275 del C.P. pues tenía interés propio en la declaración testimonial y lo hizo sin tener la certeza de estar desinclinado de la misma causa que lo tuvo como sospechado, la teoría de la "atipicidad" se encuentra dentro de las posibles de admitir.-

Cabe señalar que al momento de considerar si la conducta es atípica o si se está frente a un caso de inexigibilidad de otra conducta y por tanto de no punibilidad, se inclinaron por la primera de las hipótesis, la que -además de ser válida, aunque minoritaria, ya que ha sido receptada, desde Soler, por algunos autores.-

Es advertible también que esa fue la postura que siguió la propia Sala de la Cámara de Casación de Paraná en la causa "OJEDA, Fernando Javier - Falso testimonio S/ RECURSO DE CASACIÓN" - Legajo N° 946/17 SENTENCIA N° 93, de fecha 10 de abril de 2019, ya que en esa oportunidad concluyó -al confirmar la absolución- que debía considerarse "atípica" la conducta que concretamente desplegara el imputado OJEDA en

la ocasión, es decir que consideró que falta un elemento del tipo objetivo: el "testigo" al que la norma del art. 275 C.P. refiere.-

Es decir, más allá de la cuestión dogmática de resolver el asunto por la vía de la atipicidad del delito de "Falso testimonio" o bien por la existencia de causales de justificación al momento de prestar su declaración, cuestión sobre la cual no han sido contestes ni la doctrina ni la jurisprudencia, lo cierto es que la solución a la que arribaron los magistrados que sobreseyeron, lejos de ser caprichosa, fue de aceptable recibo y basada en la opinión de doctrinarios de nota.-

Además, fácil es concluir que, sea que se siga una u otra escuela doctrinaria, el resultado al que se arriba en esta causa sin dudas es el mismo: la comprobación de que el testimonio dado por Treppo fue contrario a la primordial garantía individual de prohibición de autoincriminación, reconocida por nuestra C.N. (Art. 18) y Pactos internacionales que sancionan la obligación de declarar contra si mismo.-

En consecuencia, opino que debe revocarse la sentencia recurrida, y mantenerse el fallo del Sr. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná que oportunamente ratificó el dictado de sobreseimiento que respecto del Sr. Alvaro Treppo fue dispuesto en estas actuaciones por la Sra. Jueza de Garantías.-

Asimismo, y en razón de así haberlo requerido, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Germán Coronel, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 40 juristas, equivalentes a Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000) (art. 3, 5, 12, 25, 27, 97, inc. 1º, ss y ccdds. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503 y art. 588 del C.P.P.), estableciéndose las costas de oficio.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Adhiero al voto precedente por análogas consideraciones.-

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la cuestión de fondo, hizo uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 29 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, y por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria articulada por el Dr. Germán Coronel, en ejercicio de la defensa técnica de Álvaro Daniel Treppo, contra la sentencia N° 239 dictada por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal, en fecha 5 de octubre de 2021, obrante a fs. 85/107.-

2º) REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida y DEJAR FIRME la resolución dictada en fecha 12/02/2020 por el entonces vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, Dr. Pablo Vírgala, confirmatoria a su vez del sobreseimiento de Álvaro Daniel Treppo, dispuesto por la señora Jueza de Garantías de esta ciudad, Dra. Elisa Zilli, en fecha 05/11/19.-

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Germán Coronel, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 40 juristas, equivalentes a Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000) (art. 3, 5, 12, 25, 27, 97, inc. 1º, ss y ccmts. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503 y art. 588 del C.P.P.)-

4º) DECLARAR las costas de oficio -art. 584 C.P.P.-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede ha sido suscripta mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c) por la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak y el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia, no así por el Señor Vocal, Dr. Miguel A. Giorgio, por encontrarse en uso de licencia, habiendo participado oportunamente de la deliberación.- Se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

*Secretaría, 29 de noviembre de 2022*

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-